

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo radicado al número **2017-00053-00** que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial contra **MANUEL ANTONIO GUERRERO PEDRAZA**, teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que invalide lo actuado, así mismo que se hallan los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El demandado **MANUEL ANTONIO GUERRERO PEDRAZA** se obligó a pagar a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en su condición de deudor, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.397.360.00)** como capital insoluto representado en el pagaré **060536100002826**, más los intereses remuneratorios en cuantía de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$891.139.00)**, y los moratorios causados desde el 16 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación a la tasa legal permitida.

Que a la fecha el deudor ha incumplido con la obligación, tanto con el pago de las cuotas correspondientes a capital y los intereses, por lo que es procedente el cobro de la deuda desde su exigibilidad.

Que en auto de fecha 27 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y se ordenó al ejecutado **MANUEL ANTONIO GUERRERO PEDRAZA** cancelar la sumas antes indicadas, tanto por concepto de capital como los intereses corrientes, más los moratorios correspondientes a la tasa que fije la Superintendencia financiera conforme a los limites señalados en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

La citación para notificación personal al demandado **MANUEL ANTONIO GUERRERO PEDRAZA** se entregó el 18 de junio de 2021 y la notificación por aviso el 24 de julio de 2021, quien dentro del término previsto no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo, pagaré, contiene una obligación con la característica enunciada en los artículos 82, 430, 431 y 442 del código General del proceso, y artículo 709 del código del comercio, por lo que su ejecutabilidad no admite duda alguna, aspecto que aquí se ratifica.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso ya referenciado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la norma en cita, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, igualmente se dispone practicar la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 ibídem.

Así mismo se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00)** los cuales serán incluidos por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas, artículo 366 C.G. P.

En cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre las fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el código del comercio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2017, **-Orden Documento No. 2 folios 78 a 80 del Expediente Híbrido-**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se debe tener en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre los intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor **MANUEL ANTONIO GUERRERO PEDRAZA** y se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$150.000.00)**, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

NOTIFIQUES.

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santander - Guaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885b58afa9a2354a4048a75e3e24b597168ee1e935bb782572ef1bc692e1291f

Documento generado en 20/09/2021 03:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>